# RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

## 1. RESOLUCIONES

A cargo de A. de L.

## DERECHO CIVIL

### Parte general.

- 1. Personalidad jurídica de órdenes religiosas: Al apreciar la capacidad de órdenes religiosas, es necesario tener en cuenta, ademas de las normas del Concordato, las disposiciones aplicables del Derecho Canónico y las reglas propias del Instituto religioso de que se trata.
- 2. Forma de acreditarse: Aprobadas las Constituciones de una Orden Religiosa por la Sede Apostólica, debe ser reputada persona jurídica según la legislación camónica. Esta cualidad ha de reconocérsela también en el ordenamiento jurídico vigente, toda vez que el artículo 4.º del Concordato declara que tendrán personalidad todas las Instituciones existentes en España a su entrada en vigor. "extremo—el de esta existencia—acreditado por la certificación de la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos".
- 3. CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y POSEER BIENES TEMPORALES LAS RELIGIONES, PROVINCIAS Y CASAS: Se halla expresamente reconocida en el canon 531 cuando no resulta limitada o excluida por las respectivas reglas y Constituciones. Esta circunstancia aparece justificada con certificación de la Nunciatura Apostólica (Res. de 11 de mayo de 1957. B. O. de 12 de junio.)

#### DERECHO MERCANTIL

1. OBJETO SOCIAL: PÁRRAFO 2.º DEL ARTÍCULO 3.º DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS: No pueden incluirse como actividades de una Sociedad aquellas que estén comprendidas, de hecho, en el radio de acción de la Organización Sindical, o que consagren una situación de riesgo constante de interferencia con ella, con mengua de la exclusicidad defendida por la Ley.

CALIFICACIÓN REGISTRAL: No puede el Registrador, sin extralimitarse en sus funciones, una vez apreciada la legalidad de las formes extrínsecas de los documentos, la capacidad de los otorgantes y la validez de las obligaciones contraídes, pasar a otras consideraciones de, simulación o disimulación de actividades enen-biertas, no denunciadas por el propio título (Res. de 1 de julio de 1957. Boletín Oficial del 19 de agosto.)

2. Transmisión de buque en procedimiento de ejecución hipotecaria: Otorgada escritura de venta de buque por el Jues, en rebeldía del deudor y a

favor del acreedor hipotecario, no es necesaria la presentación de la certificación literal de las inscripciones anteriores, que fué expedida a los efectos del artículo 612 del Código de Conurcio y 159 del anterior Reglamento del Registro-Mercantil. Esta presentación ha de estimarse sólo como una obligación legal, sancionada en su caso como una responsabilidad personal del sujeto a la misma. (Res. de 15 de julio de 1957. B. O. del 28 de agosto.)